

Bogotá, D.C., abril de 2024.

Honorable
MESA DIRECTIVA
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes – Congreso de la República

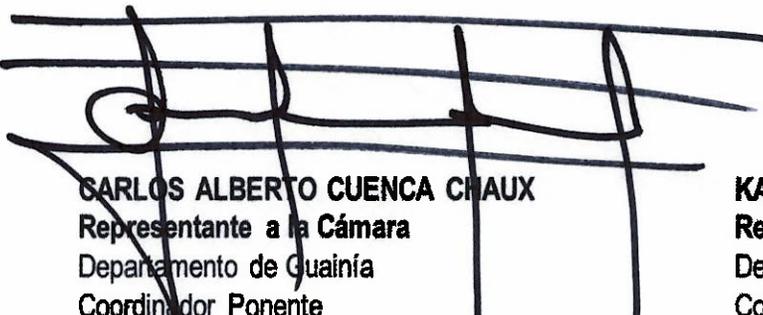

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Dca. Elizabeth M.</u>
Fecha: <u>Abril 9 / 24</u>
Hora: <u>5:00 PM</u>
Número de Radicado: <u>9203</u>

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica 379 Cámara 2024 "Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994".

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos,

De los honorables congresistas,


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Coordinador Ponente


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Coordinadora Ponente


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Coordinadora Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 379 CÁMARA 2024

“POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994”

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 28 de febrero de 2024. Se le asignó la numeración 379 de 2024. Constan como autores los Representantes a la Cámara Carlos Alberto Cuenca Chaux, Germán Rogelio Rozo Anís, Hugo Alfonso Archila Suárez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Camilo Esteban Ávila Morales, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Yenica Sugein Acosta Infante, Javier Alexander Sánchez Reyes y Carlos Adolfo Ardila Espinosa.

Posteriormente, fue remitido a la Comisión Tercera por competencia y la Mesa Directiva de la Comisión designó como coordinadores ponentes a los HR Karen Astrith Manrique Olarte, Lina María Garrido Martín y Carlos Alberto Cuenca Chaux.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Incluir a los municipios que sean capitales de Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana o en la Orinoquía como mínimo en la cuarta categoría, a partir de la adición de un párrafo al artículo 6 de la Ley 136 de 1994.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley consta de tres artículos.

Artículo 1: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3º. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4º. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5º. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6º. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.

Parágrafo 7º. Los municipios que no cuenten con el rango de población ni alcancen el rango de los ingresos corrientes de libre destinación anuales requerido para los distritos y municipios de tercera categoría, pertenecerán a esta Categoría, siempre y cuando, sean municipios capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía oriental.

Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.

4. JUSTIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 320 de la Constitución Política de 1991 la ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

Con base en lo anterior, la Ley 136 de 1994 estableció una categorización de los municipios y distritos en función de su población y sus ingresos corrientes de libre destinación anuales. Aunque el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 dispone que los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica, esta última dimensión sólo fue concebida para los municipios ubicados en zonas de frontera, así: *“Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación”*. Por lo tanto, la dimensión de la situación geográfica de tajo no tiene ningún alcance para los municipios que sean capitales de Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana o en la Orinoquía oriental.

La categorización actual establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 no contempla las particularidades y necesidades específicas de los municipios ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía oriental. La clasificación basada únicamente en la población y los ingresos corrientes de libre destinación excluye a aquellos municipios que, debido a su ubicación geográfica y características ecosistémicas, no alcanzan el número de habitantes ni los ingresos corrientes requeridos para pertenecer a una categoría determinada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Oficio con Radicado n.° 2-2024-014036 de marzo 20 de 2024, presentó comentarios a la presente iniciativa legislativa y su impacto fiscal conceptúo (sic): *“Para determinar el impacto fiscal de la propuesta, en primera medida, resulta necesario analizar los efectos que tiene para las entidades territoriales la categorización. En este orden de ideas, se precisa que la categorización presupuestal no implica per se la asignación o acceso a una mayor cantidad de ingresos, por cuanto en la práctica, esta categorización procura que los gastos de funcionamiento se encuentren acordes con los ingresos de libre disposición o de recaudo propio que las entidades estén en la capacidad de generar. En consecuencia, el comportamiento de estos ingresos corresponde al criterio principal para definir la categorización, de manera que, si estos incrementan, aumenta la categoría y si se reducen, la misma baja, reiterando que el hecho de ascender de la categoría sin considerar la variable de ingresos, no implica que estos por sí mismos se incrementen”*, lo cual permite confirmar que la categorización de los municipios y distritos actualmente está determinada en función de su población y sus ingresos corrientes de libre destinación anuales, tomando esta último factor como criterio principal.

En conclusión, la categorización vigente no contempla las particularidades y necesidades específicas de los municipios ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía oriental, que a menudo se enfrentan a condiciones geográficas y socioeconómicas adversas. Sin embargo, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su preámbulo y a lo largo de su articulado, consagra principios fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad, la participación ciudadana y el respeto por la diversidad étnica y cultural del país. Estos principios constitucionales deben ser interpretados y aplicados de manera armónica y coherente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la construcción de una sociedad justa y equitativa.

En este contexto, la adición del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, que establece la categorización de los distritos y municipios en Colombia, adquiere relevancia en el marco de la protección y promoción de los derechos de los habitantes ubicados en la Amazonía colombiana y de la Orinoquía oriental. La inclusión de los municipios que son capitales de los departamentos de estas regiones como mínimo en la cuarta categoría, independientemente de sus ingresos corrientes de libre destinación o del número de habitantes, también se justifica a la luz de los siguientes argumentos constitucionales:

- **Principio de igualdad:** La Constitución consagra el principio de igualdad como un derecho fundamental, que implica tratar de manera equitativa a todas las personas y territorios. La exclusión de los municipios de la Amazonía colombiana y de la Orinoquía oriental de una categoría que les permita acceder a una mayor eficacia en la consecución y ejecución de recursos y un mejor ejercicio de sus competencias, en comparación con otros municipios del país, vulnera el principio de igualdad y perpetúa la desigualdad territorial.
- **Protección de la diversidad cultural y ambiental:** La clasificación de los municipios que son capitales de los departamentos amazónicos y de los departamentos de la Orinoquía oriental como mínimo en la cuarta categoría reconoce la importancia estratégica de estas regiones en términos ambientales, culturales y sociales, y promueve su desarrollo sostenible y equitativo, bajo la égida del cuidado de la biodiversidad, los recursos naturales y el respeto a la multiculturalidad, entre otros.
- **Participación y autonomía territorial:** La adición propuesta fomenta la participación efectiva de los municipios ubicados en la Amazonía y la Orinoquía en la toma de decisiones que afectan su desarrollo, al otorgarles mayores recursos y competencias para gestionar sus asuntos locales. Asimismo, fortalece la autonomía territorial de estas entidades, en consonancia con el principio constitucional de descentralización administrativa.

En este punto, es importante resaltar que el inciso 4° del artículo 357 de la Constitución Política de 1991 dispuso: *“Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior”*. De ahí que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el referido concepto, advierta que *“ascender a categoría tercera implicaría que los municipios no podrían seguir utilizando recursos del SGP para financiar su funcionamiento, la propuesta podría considerar el ascenso a una categoría en la cual no se aplique esta restricción, es decir cuarta o quinta categoría”*.

Ahora bien, de los seis (6) municipios que potencialmente se cobijarían con la presente propuesta, según lo estableció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su precitado concepto, de

conformidad con la Resolución n.º 410 de noviembre 29 de 2023 de la Contaduría General de la Nación, mediante la cual se realiza la certificación de la categoría para la vigencia 2024, a partir de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación certificados por la Contraloría General de la República, para los municipios de Inírida, Leticia, Mocoa, Mitú y Puerto Carreño, se registra la siguiente información:

Municipio	Población DANE	Ingresos corrientes de Libre Destinación – CGR (Miles de pesos)	Gastos de funcionamiento	% Gastos de funcionamiento	Categoría
Inírida	36.024	8.926.416	4.491.229	50.31%	6
Leticia	53.201	15.861.711	7.599.078	47.91%	5
Mocoa	62.960	13.834.595	9.255.684	66.90%	6
Mitú	33.167	6.929.209	2.902.814	41.89%	6
Puerto Carreño	21.868	8.552.505	4.718.318	55.17%	6

El municipio de San José del Guaviare, según el artículo 2º de la Resolución n.º 410 de noviembre 29 de 2023, hace parte de los municipios auto categorizados, reportados a la Contaduría General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y registra la siguiente información:

Municipio	Población DANE	Ingresos corrientes de Libre Destinación – CGR (Miles de pesos)	Gastos de funcionamiento	% Gastos de funcionamiento	Categoría
San José del Guaviare	59.555	14.972.681	8.017.635	53.55%	6

Como se observa, la dimensión de la población (número de habitantes), en la totalidad de los municipios de los Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía que se cobijarían con la presente iniciativa, como variable para la categorización, no resulta un inconveniente al momento de poder ser clasificados en la cuarta categoría. No obstante, en razón a los argumentos esbozados con anterioridad, se propone como acción afirmativa, que en lugar de la dimensión poblacional cuantitativa, como determinante al momento de certificar la categoría, sean (i) la situación geográfica (la Amazonía colombiana y la Orinoquía) y (ii) la condición de capital de departamento de estas zonas geográficas, las dimensiones para tener en cuenta.

En cuanto al límite de los gastos de funcionamiento se evidencia, de un lado, que es necesario mantener en ochenta por ciento (80%) el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación para financiar estos gastos y, de otro lado, en cuanto a la participación del Propósito General del Sistema General de Participaciones, es importante para las entidades territoriales acceder a recursos del Sistema General de Participaciones como bien anota el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su pronunciamiento citado líneas más arriba, este “*recurso constituye para estos municipios una fuente importante para la financiación de sus gastos de funcionamiento*”.



En este orden de ideas, existen normas de rango constitucional que respaldan lo pretendido en el actual proyecto de Ley, con las modificaciones que se propondrán, convirtiéndose este en un mecanismo que permitiría a las capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía clasificarse en la cuarta categoría, de conformidad con su situación geográfica, y dotar de efectividad a esta dimensión.

En este sentido, la adición del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, para clasificar a los municipios que son capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía en la cuarta categoría, representará un avance efectivo en la garantía de los principios constitucionales de igualdad, protección de la diversidad cultural y ambiental, y fortalecimiento de la participación y autonomía territorial. Además, dotará de herramientas a estos municipios para la formulación y ejecución de políticas sociales dirigidas a la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, así como, a la mejora en la provisión de bienes y servicios sociales. Esta propuesta contribuye a una categorización de municipios más justa, inclusiva y sostenible, en armonía con los valores y mandatos de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, se propone adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 para permitir a los municipios que sean capitales de los Departamentos en la Amazonía colombiana y de la Orinoquía clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. Esta adición permitirá que estos municipios accedan a mejores herramientas para la consecución y ejecución de recursos y ejerzan con mayor eficacia sus competencias, lo cual es esencial para impulsar su desarrollo y superar las brechas existentes en infraestructura, servicios básicos, educación, salud y otros aspectos fundamentales para el bienestar de sus habitantes.

La clasificación de los municipios capitales de Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana o en la Orinoquía como mínimo en la cuarta categoría reconoce su importancia estratégica para el país, tanto en términos de conservación ambiental como de desarrollo económico sostenible. Estos municipios desempeñan un papel crucial en la protección y preservación de los valiosos recursos naturales y culturales de estas regiones, así como en la promoción de actividades económicas sostenibles que benefician a las poblaciones locales.

Además, al clasificar en esta categoría a los municipios capitales de los Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía, se fortalecerá la gobernanza local y se fomentará la participación de la población en la toma de decisiones. Esto contribuirá al desarrollo integral y sostenible de estas regiones, permitiendo que las políticas y acciones se ajusten a las necesidades y realidades específicas de estas.

La adición propuesta del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, que permite clasificar a los municipios capitales de Departamento ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía, en razón a su situación geográfica y a su estatus de capitales de departamento en la cuarta categoría, busca

garantizar un enfoque diferencial y adecuado para el desarrollo de estas capitales de departamento ubicadas en regiones estratégicas.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Al revisar el articulado propuesto, se considera necesario proponer las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°. ADICIÓN AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994 PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY	ARTÍCULO 1°. ADICIÓN AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994 PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 7°. Los municipios que no cuenten con el rango de población ni alcancen el rango de los ingresos corrientes de libre destinación anuales requerido para los distritos y municipios de tercera categoría, pertenecerán a esta Categoría, siempre y cuando, sean municipios capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía oriental.</p>	<p>Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1ª, 2ª, 3ª o especial.</p>

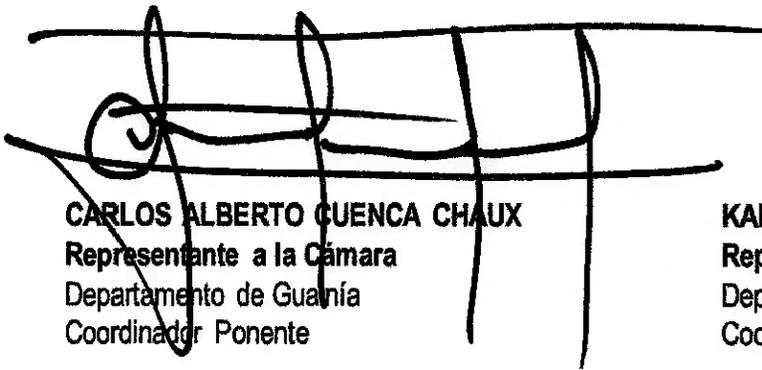
6. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con la normativa sobre el conflicto de intereses establecida en la Constitución Política de 1991 y las Leyes concordantes, es pertinente anotar que no se presenta conflicto de interés alguno.

7. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y la Ley 5ª de 1992, con la más alta consideración y respeto, se solicita a los y las honorables representantes integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República dar primer debate y aprobar la ponencia del Proyecto de Ley Cámara No. 379 de 2024.

De los y las honorables congresistas,



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guanía
Coordinador Ponente



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Coordinadora Ponente



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Coordinadora Ponente

**8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 379 DE 2024 CÁMARA

“POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994”

Artículo 1: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.

Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la

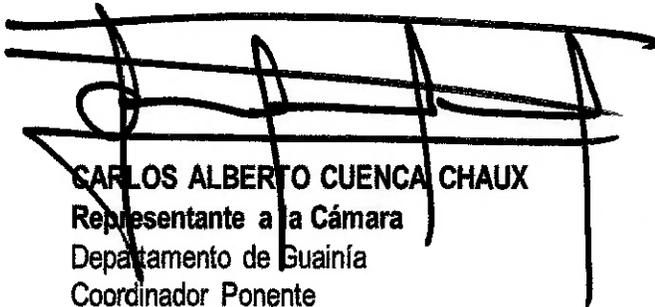
cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1ª, 2ª, 3ª o especial.

Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.

De los honorables congresistas,



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Coordinador Ponente



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Coordinadora Ponente



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Coordinadora Ponente